REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1181

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 12 de de 2026, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00119, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Finca de Cultivos Variados González y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00248, de fecha 31 de julio de 2025, la cual rechazó la demanda interpuesta por falta de pruebas de la relación laboral alegada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 627-2025-SSEN-00119, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. [redacted], en consecuencia, esta Corte de Apelación Revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00248, de fecha treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor [redacted], y la Finca de Cultivos Variados González y el señor [redacted], por Dimisión Justificada, por lo que Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en consecuencia condena a las partes recurridas la Finca de Cultivos Variados González y el señor [redacted], a pagar a favor del trabajador señor [redacted], por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 75/100 (RD$28,199.75); B). Doscientos Veinte (220) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Veinte y un Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 (RD$221,569.45); C). Diez (10) días de salario ordinario por concepto de la Proporción de las Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con 34/100 (RD$10,071.34); D). Cuatro (4) meses y Dieciséis (16) días de salario ordinario por concepto de la proporción al Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Treinta y Dos Pesos Dominicanos con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26/100 (RD$9,032.26); E). Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de los Beneficios de la Empresa ascendente a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$60,427.08); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$144,000.00); G). La suma de Cuarenta y Nueve Mil Siete Pesos Dominicanos con 13/100 (RD$49,007.13), por concepto de cuatro (4) quincenas y un (1) día transcurrido desde el quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) hasta el dieciséis (16) de mayo del mismo año 2025; H). La Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social. Todo en base a un periodo de labores de nueve (9) años, nueve (9) meses y siete (7) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$24,000.00).- **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana.- **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes, la Finca de Cultivos Variados González y el señor [redacted], al pago de las costas generadas, en favor y provecho de la Licenciada Orquídea M. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley y/o errónea aplicación de una norma; jurídica violación de derecho fundamentales art.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

68-69, Constitución Dominicana; violación a los artículos 541, 542 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Falta de valoración y ponderación de pruebas, errónea interpretación de una norma jurídica e inobservancia de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, proced e examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[1], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[3]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia

[1] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[2] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[3] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[4] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación que nos ocupa permite advertir que se trata de medios relativos: *1) Violación al derecho de defensa ;* y *2) falta de valoración y ponderación de las pruebas;* medios alegados que concretizan un interés casacional presento, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo y se rechaza el medio de inadmisión.

16. Para apuntalar a sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER: MEDIO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE CASACION, INOBSERVANCIA DE LA LEY Y/O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA: JURIDICA VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTALES ART. 68-69, CONSTITUCION DOMINICANA; VIOLACION A LOS ARTICULOS 541, 542, DEL CODIGO DE TRABAJO DOMINICANO. ATENDIDO: A QUE EL ARTICULO 69 de la constitución en su ordinal diez (10), establece con precisión que el incumplimiento del debido proceso se debe respetar en todo proceso y antes cualquier tribunal jurisdiccional hasta la suprema corte de justicia el debido proceso de ley en el caso de la especie del debido caso se cometió agravio serio en la sentencia recurrida fue en apelación, es a pena de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que son derecho de orden público además derecho fundamentales como el derecho de defensa protegido por la corte y la constitución de la república es obvio que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CASE LA PRESENTE SENTENCIA, nulidad y que eso son elemento de orden público y se violo el derecho sagrado de defensa de la parte en la liti, por lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debe orar contra el imperio de la decisión tomada por la CORTE DE APELACION de puerto plata, ya que impero el intelecto ni observo los derecho que fueron violados, o se trata de la corte de apelación de puerto plata, y que para economía procesal que sea enviado a SANTIAGO DE LOS TREINTAS CABALLERO, a una de las dos sala de la CORTE DE APELACION. ATENDIDO: A que se obviaron derecho fundamental por consecuencia acarrea la nulidad de la decisión que allá tomado que se haya tomado ya que es una norma lirica de todo proceso que las partes deben velar y reservar los derechos y los plazo y más cuando se tratan de orden público. Es por esta razón que este primer medio debe ser acogido y revocando en todas sus partes de tribunal A-quo. OFERTA PROBATORIA SOBRE ESTE 1-Original acto de alguacil Núm. 277/2025, contentivo de notificación de sentencia de fecha veintiocho (28), del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), contentivo de recurso de apelación, notificado por ministerial [redacted] alguacil de estrado del juzgado de trabajo provincia puerto plata, república DOMINICANA 2-Original de sentencia laboral No. sentencia Núm. 627-2025-SSEN-00119 dictado en fecha 15 del mes de diciembre del año 2025, dictada por la corte de apelación del departamento judicial de puerto plata. 3- ORIGINAL de sentencia Núm. 465-2025-SSEN-00248, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) dictada por el juzgado de trabajo de primera instancia del distrito judicial de la provincia de puerto plata. SEGUNDO MEDIO EN EL CUAL SE FUNDAMENTA LA PRESENTE RECURSO DE CASACION: FALTA DE VALORACION Y PONDERACION DE PRUEBAS, ERRONEA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

INTERPRETACION DE UNA NORMA JURIDICA E INOBSERVANCIA DE LEY ATENDIDO: A que el tribunal A-quo, al momento de emitir su decisión, solo valoro los señalamientos de la parte hoy recurrida, Por cuanto: HONORABLE MAGISTRADOS JUECES, que integran la honorable juzgada de trabajo de la suprema corte de justicia de la republica dominica, son la jurisdicción competente para decidir y fallar la instancia que estamos sometiendo, conforme los siguientes textos legales. ARTICULO: 68 LA CONSTITUCION GARANTISA LA EFECTIVIDAD del derecho fundamental, atreves del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona de obtener la satisfacción de su derecho, frente a los sujetos obligado o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. Articulo 69 tutela judicial efectiva del debido proceso toda persona en el ejercicio de sa derecho en interese legitimo, tienen derecho a tener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso estará conformado por la garantia minima que se establece a continuación: Primero a una justicia accesible oportuna y gratuita; 2 el derecho en hacer oída en un plazo razonable y por una juridicial competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: 3 el derecho a que se presuma su inocencia y hacer tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad con sentencia irrevocable: 4 el derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. 5 ninguna persona debe ser juzgada dos veces por una misma causa, 6 nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo, 7 ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a la ley presidente al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de la formalidad propia de cada juicio, 8 es nula toda prueba obtenida con violación a la ley. 9 todas sentencias pueden ser recurrida de conformidad con la ley, el tribunal superior no podrá agravar la sanción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia la sentencia. 10 las normas del debido proceso se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Honorable jueces que conforman la suprema corte de justicia en materia laboral solicitamos a la vez como jueces de referimiento ordenar cualquier acción de embargo, en contra del recurrente en casación hasta que la honorable suprema corte se pronuncie sobre este recurso de casación" (sic)

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

18. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 541y 542 del Código de Trabajo violatoria al Derecho de Defensa señalando que los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jueces de la Corte *a qua* no valoró las pruebas y los argumentos de los recurridos en esa instancia, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada violenta el derecho de defensa y cuales pruebas y argumentos no fueron valorados por el tribunal de alzada, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00119, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls